

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos quinto a séptimo:

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, en estos autos caratulados "Corporación Emprender con Alas y otra contra COANIL y SENAME", la recurrente denuncia actos que a su juicio tendrían el carácter de crueles, inhumanos y degradantes respecto de los pacientes internos del Hogar Alhiuén ubicado en la comuna de Buin, dependiente de Corporación de Ayuda al Niño Limitado (COANIL) y que forma parte de la Red SENAME (Servicio Nacional de Menores) de apoyo en la protección de menores. Específicamente cuestionan la forma en que se aplican por parte de su personal las medidas de contención física que, afirma, son utilizadas como mecanismo de castigo o control por los profesionales del hogar, vulnerando la dignidad e integridad física de los pacientes, y no como medidas de última ratio en situaciones de descontrol de los menores, como están dispuestas y reguladas en la normativa sectorial pertinente.

El referido hogar es un Centro residencial que alberga a hombres con discapacidad intelectual severa y profunda, derivados allí por medidas de protección de diversos tribunales de familia, siendo evidente su alto nivel de



vulnerabilidad y, que a la fecha de interposición de la presente acción mantenía bajo su custodia a 5 menores de edad.

Segundo: Que, el petitorio del recurso aborda diversos ámbitos relacionados con la temática planteada y transita desde la solicitud de que los tratos vejatorios cesen, la intervención del Centro Alhiuén, a la solicitud de que los internos sean puestos bajo la tutela del Ministerio de Salud y se determinen los tratamientos que se les deben aplicar para atender sus patologías y la reparación del daño provocado por estas prácticas.

Tercero: Que los hechos denunciados tuvieron connotación pública y generaron la adopción de diversas medidas que tienen estrecha relación con las solicitadas en el referido petitorio y, que por lo demás fueron circunstanciadamente expuestas en el informe allegado por el Instituto de Derechos Humanos a estos autos.

Entre estas acciones destacan la interposición de una querrela criminal actualmente conocida por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, ingresada bajo el RIT: 3529-2017, RUC: 1710018804-K, que busca determinar si en las acciones denunciadas se incurrió en alguna conducta delictiva por parte del personal del Hogar.

Asimismo, en razón de la solicitud formulada al Juzgado de Familia de Buin se dio inicio a causa proteccional P-111-2017, que dispuso la intervención del



Hogar por parte del SENAME, que derivó en el nombramiento de una administración provisoria, y posteriormente en la orden de reubicación de los menores a distintos hogares, encontrándose a la fecha pendiente dicho traslado sólo respecto de uno de ellos.

Cuarto: Que, ahora bien, en cuanto a la cuestión de fondo planteada, esto es, si las medidas aplicadas por los profesionales del Hogar Alhuén cumplen o no los requerimientos establecidas en la normativa sectorial para que sean calificadas como "contención física", previamente resulta necesario dejar asentada la normativa sectorial que regula la materia.

En efecto, las medidas de "contención física" se encuentran reguladas en el Decreto N°570 del Ministerio de Salud, en el párrafo relativo al "Manejo de conductas perturbadoras o agresivas" en su artículo 27, y en él se dispone que se reservan para los casos en que "*la conducta perturbadora o de agresión, física o psíquica, hacia sí mismo o hacia los demás, es de un grado de intensidad o inminencia tal, que representa un peligro para la propia persona y/o para los terceros que lo rodean.*" Agrega que previo a su aplicación, se deben "*agotar todas las medidas posibles para evitar su uso*", para finalizar indicando de modo perentorio que "*se prohíbe la utilización de estas medidas como medio de castigo, para forzar conductas de sometimiento, o facilitar el trabajo del personal*".



Por su parte, la "Norma General sobre Contención en Psiquiatría" al regular los tipos y procedimientos de contención en las diferentes áreas críticas, en su letra d) "Contención en hospitalización", establece los requisitos que debe tener este tipo de contención y, destaca el que debe ser privada, con el mínimo de elementos mecánicos inmovilizando sólo las partes que aparezcan como amenazantes, con autorización e indicación del médico, por el menor tiempo posible y evitando agresiones verbales o físicas.

Finalmente, el "Protocolo de actuación en situaciones de crisis y/o conflictos" del SENAME, en su punto 3.2.2 "Procedimientos generales para enfrentar situaciones de crisis", señala que "la contención física que es posible realizar con un niño, solo puede incorporar sujeción de extremidades (brazos y piernas), así como la cabeza, con el fin de evitar agresiones físicas hacia sí mismo o hacia los demás por lo que debe ser realizada y la norma por dos o más funcionarios".

Así las cosas, en todas dichas normas aparece que son medidas que se deben aplicar exclusivamente en casos que peligre la vida del paciente o de terceros, o crisis de similar gravedad y, en que todas las otras medidas posibles no hayan de surtir efecto, son en consecuencia, medidas de carácter excepcional que en cuanto a la forma en que deben ser aplicadas se destaca que deben serlo en privado,



privilegiando que el paciente no sufra daño y, por el tiempo estrictamente necesario para superar la crisis.

Quinto: Que, establecido el marco normativo aplicable, cabe destacar que la recurrida COANIL, institución a la que pertenece el hogar cuestionado, se ha limitado en su informe a señalar que las actuaciones denunciadas no debieran ser objeto de reproche, por cuanto obedecen a las directrices de actuación dadas por el propio SENAME, y a las especiales características de los residentes del hogar, todos los cuales sufren afecciones psiquiátricas severas y, con altos niveles de agresividad, que debe ser manejada por su personal a través de la contención física ya aludida, cumpliendo en definitiva con la normativa aplicable en cuanto a su aplicación, pero no da más antecedentes de contexto que expliquen la aplicación específica de las medidas que fueron de conocimiento público, y que motivaron la interposición de esta acción constitucional.

Sexto: Que no obstante lo reseñado en el motivo anterior, actualmente, en el ámbito de esta acción cautelar no se avizora medida específica que adoptar respecto de la recurrida COANIL, toda vez que como ya se señaló, la administración del hogar fue entregada al SENAME y los menores involucrados ya habrían sido enviados a otros Centros.

Séptimo: Que no obstante las medidas ya adoptadas y detalladas en el motivo tercero de esta sentencia, y lo



concluido en el motivo anterior, dada la naturaleza y gravedad de los hechos que sustentan esta acción cautelar por una parte, y la evidente vulnerabilidad de quienes aparecen como víctimas, por la otra, estos sentenciadores estiman que los antecedentes hasta ahora recopilados en cuanto a las motivaciones y forma de aplicar los mecanismos de "contención física" a los menores por parte del personal del hogar Alhiuén, no satisfacen los cuestionamientos que surgen del análisis de la situación denunciada, ni permiten darle una explicación que resulte coherente y lógica, generando con ello incerteza, que por involucrar y afectar, al menos en calidad de amenaza la salud e integridad física de los menores afectados, hace necesario acoger la presente acción cautelar, como se dispondrá en lo resolutivo, puesto que si bien la naturaleza jurídica del eventual reproche a aplicar al personal involucrado debe ser determinado en su oportunidad por el tribunal que está avocado al conocimiento de la querrela respectiva y/o a aqueque conoce de las medidas de protección pertinentes l el riesgo al que pueden verse expuestos los menores en el intertanto justifica la cautela urgente que por esta vía se otorga a fin de evitar vulneraciones a sus derechos.

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil



diecisiete, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se dispone que **se acoge** el recurso interpuesto por la Corporación Emprender con Alas y la ONGSD Movimiento Nacional por la Infancia, para el sólo efecto de ordenar al Servicio Nacional de Menores (SENAME), en su calidad de ente fiscalizador de los establecimientos que forman parte de la red de apoyo a la protección de menores, disponga las medidas que correspondan para velar por el estricto cumplimiento de las normas que regulan la aplicación de las medidas de "contención física" en estos hogares, debiendo informar a esta Corte en el plazo de 30 días sobre las medidas implementadas con tal fin.

Remítase copia de todo lo obrado en autos al Ministerio de Justicia, a fin de asegurar la adopción de aquellas medidas que sean necesarias para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por esta Corte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Lagos.

Rol N° 35.112-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 31 de julio de 2017.





DDXXBZQXMC

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

